

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 13096

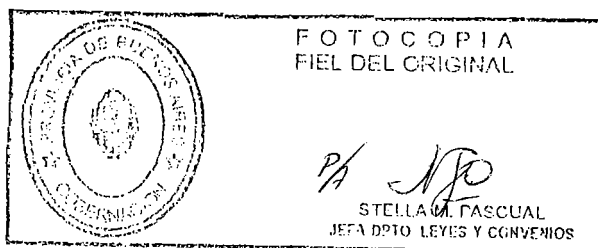
Art. 1º.- Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación, los inmuebles ubicados en el partido de Avellaneda, con todo lo en ellos edificado, plantado, clavado y adherido al suelo, sus instalaciones, maquinarias, y elementos existentes dentro de los mismos destinados a la actividad industrial en el estado en que se encuentran, cuyo inventario como Anexo I forma parte integrante de la presente Ley, identificados con los siguientes datos catastrales:



- 1) Circunscripción II; Sección R; Fracción XI; Parcela 5d; inscripción Folio N° 788/69, propiedad de Sasetru, Sociedad Anónima Comercial, Industrial, Financiera, Inmobiliaria, Agropecuaria, Importadora y Exportadora y/o de quienes resulten ser sus legítimos propietarios.
- 2) Circunscripción II; Sección R; Fracción XI; Parcela 6a; inscripción en la Matrícula N° 37.845 (4), propiedad de Molisur S. A. y/o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.
- 3) Circunscripción II; Sección R; Fracción XI; Parcela 7c; inscripción en la Matrícula N° 37.846 (4), propiedad de Molisur S. A. y/o de quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

Art. 2º: Los inmuebles, con todo lo en ellos edificado, plantado, clavado y adherido al suelo, sus instalaciones, maquinarias, y elementos existentes citados en el artículo anterior, serán cedidos en propiedad a título oneroso a la "Cooperativa de Trabajo SASETRU GESTION OBRERA Limitada", cuya inscripción ante el Instituto Provincial de Acción Cooperativa tramita bajo el expediente N° 2770-12323/03, con cargo de ser los mismos destinados a la consecución de sus fines cooperativos.

Art. 3º: El incumplimiento del cargo estipulado en el artículo 2º, ocasionará la revocatoria de la cesión y la reversión del dominio a favor del Estado Provincial, sin derecho a devolución de las sumas que se hubieren efectivizado, ni reconocimiento de compensaciones y/o indemnizaciones de ninguna naturaleza.



Art. 4º: El monto total a abonar por el adjudicatario, así como los plazos y condiciones de pago del mismo, serán establecidos por el Poder Ejecutivo. La autoridad de aplicación deberá disponer previamente, la realización de un nuevo y definitivo inventario.

Art. 5º: Declárase la urgencia en el trámite expropiatorio. La autoridad de aplicación de la presente Ley será determinada por el Poder Ejecutivo, teniendo la misma a su cargo el contralor y efectividad de la cesión.

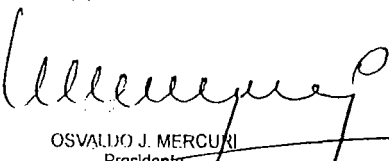
Art. 6º: A partir de la vigencia de la presente Ley, quedarán sin efecto las disposiciones judiciales destinadas a modificar la situación dominial de los inmuebles identificados por el artículo 1º.

Art. 7º: La Escritura Traslativa de dominio a favor de los cesionarios, será otorgada por ante la Escribanía General de Gobierno, y estará exenta de todo impuesto al acto.

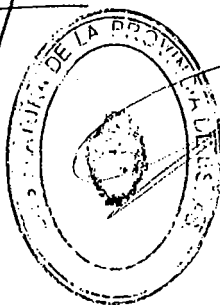
Art. 8º: Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que correspondan para el cumplimiento de la presente Ley, y a proceder a la compensación de créditos fiscales que la Provincia de Buenos Aires posea contra los titulares de dominio en concepto de impuestos, sellados, tasas, multas, gravámenes y demás tributos provinciales.

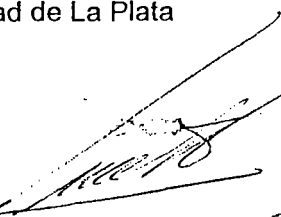
Art. 9º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

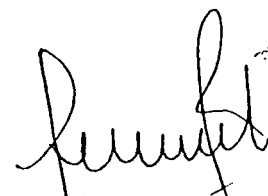
Dada en la Sala de sesiones de la Honorable
Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata
a los siete días del mes de agosto de dos mil tres.

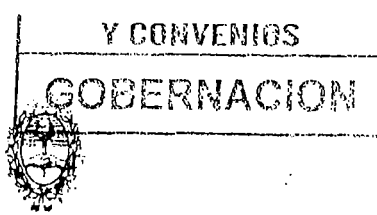

OSVALDO J. MERCURI
Presidente
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires


Dr. MANUEL EDUARDO ISASI
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.




Sdr. ALEJANDRO HUGO CORVATTA
Vicepresidente 1º en ejercicio de la
Presidencia
Honorable Senado Prov. de Buenos Aires


Dr. MAXIMO AUGUSTO RODRIGUEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. Senado de Buenos Aires



13096

*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

ANEXO I

INVENTARIO

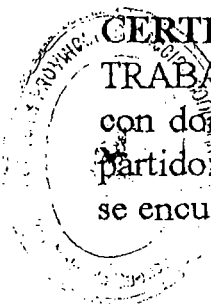
- Prensa automática y continua modelo TPAD.
- Dos presecadores TPDF-8/3.
- Secadero automático y continuo modelo TRNA-8.
- Dos secaderos automáticos y continuos modelos TTNA.
- Tres reguladores de clima modelo TKRF.
- Cuatro elevadores inclinados modelos TBE.
- Dos empaquetadoras Ricciarelli (Polipropileno/polietileno 500 gras.).
- Empaquetadora Maynard volumétrica.
- Prensa automática modelo TPAD.
- I° Zona secadora automática modelo TCDA/I-2000.
- II° Zona secadora automática modelo TCDA/I-2000.
- III° Zona secadora automática modelo TCDA/I-2000.
- Pasta larga extendidora automática TSS-2000.
- Presecadero automático continuo modelo TUTA.
- Transporte automático TAK-2000.
- Tres reguladores de clima modelo TKRF.
- Silos para pasta larga TAG-7/9/2000.
- Descolgadora cortadora TST-2000.
- Dos empaquetadoras Ricciarelli OM90.
- Empaquetadora Ricciarelli modelo PACK ó MATIC Ricciarelli.
- Empaquetadora marca Maynard estuche de cartón.
- Pasta Larga marca Buhler.
- Pasta Corta marca Buhler.
- Línea de producción PAVAN sin instalar.
- Dos Montacargas.
- Dos convertidores de calor.
- Dos compresores marca Mantero.
- Un Compresor marca Worthington.
- Una Turbina numerada M-16.
- Tolbas M-1, M-3, M5 y M-7 con motor de tornillo y vibrador.
- Una Moledora completa.
- Una Balanza marca Berkel modelo 23001/es n° 5414.
- Máquinas Lavatrafle Universale modelo Maximun.
- Una Mezcladora completa.
- Una bomba con motor.



FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL

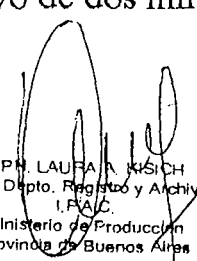
[Handwritten signature]

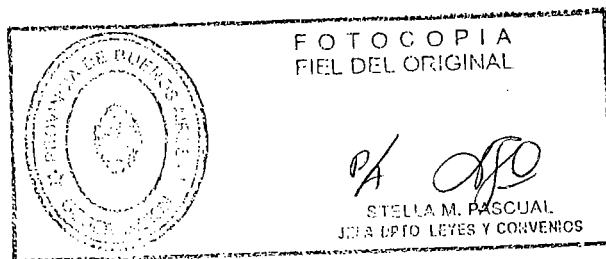
EDUARDO M. PASQUAL
GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES



CERTIFICO que la entidad denominada: COOPERATIVA DE
TRABAJO SASETRU GESTION OBRERA LIMITADA.....
con domicilio social en la localidad : SARANDI.....
Partido: AVELLANEDA.....
se encuentra Registrada en este Instituto con el número:005329

EXPIDO el presente que sello y firmo, a pedido de la sociedad
interesada, en la ciudad de La Plata, capital de la Provincia de
Buenos Aires, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil tres.


CPN LAURA A. KISCH
Jefe Depto. Registro y Archivo
I.P.A.C.
Ministerio de Producción
Provincia de Buenos Aires



TESTIMONIO DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA Cooperativa de Trabajo
Sasetru Gestión Obrera Limitada

CAPITULO I. CONSTITUCION, DOMICILIO, DURACION Y OBJETO. ARTICULO 1º: Con la
denominación de Cooperativa de Trabajo Sasetru Gestión Obrera

LIMITADA, se constituyen una cooperativa de trabajo que se regirá por las disposiciones del
presente estatuto y en todo aquello que éste no previere, por la legislación vigente en materia
de cooperativas. ARTICULO 2º: La Cooperativa tendrá su domicilio legal en la loca-
lidad de Sarandí, Partido de Avellaneda, Provincia de Bue-
nos Aires.

ARTICULO 3º: La duración de la Cooperativa es ilimitada. En caso de disolución, su liquida-
ción se hará con arreglo a lo establecido por este Estatuto y la legislación cooperativa. AR-

TICULO 4º: La Cooperativa excluirá de todos sus actos las cuestiones políticas, religiosas,
sindicales, de nacionalidad, regiones o razas determinadas. ARTICULO 5º: La Cooperativa

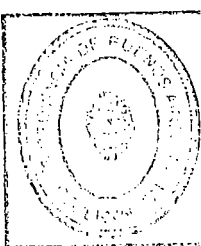
tendrá por objeto asumir por su propia cuenta, valiéndose del trabajo personal de sus aso-
ciados, las actividades inherentes a la fabricación, producción, envasa-
do, almacenamiento, comercialización, transportación y ex-
portación de productos alimenticios. Las actividades se lle-
varán a cabo en forma autogestionada.



FOTOCOPIA,
FIEL DEL ORIGINAL

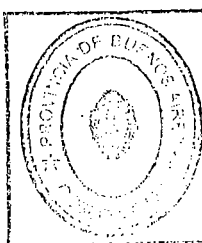
STELLA M. PASQUAL
JEFA DEPTO. LEYES Y CONVENIOS

fijando con precisión los derechos y obligaciones de la Cooperativa y de sus miembros. Dichos



STELLA M. FASCUAL
JEFA DE TO LEYES Y CONVENIOS

reglamentos no tendrán vigencia sino una vez que hayan sido aprobados por la Asamblea y por la autoridad de aplicación de la Ley 20.337 y debidamente inscriptos, excepto los que sean de mera organización interna de las oficinas. ARTICULO 7º: La Cooperativa podrá organizar las secciones que estime necesarias con arreglo a las operaciones que constituyen su objeto. ARTICULO 8º: Por resolución de la Asamblea o del Consejo de Administración ad referendum de ella, la cooperativa podrá asociarse con otras para formar una federación o adherirse a una ya existente, a condición de conservar su autonomía e independencia. CAPITULO II. DE LOS ASOCIADOS. ARTICULO 9º: Podrá asociarse a esta Cooperativa toda persona física mayor de dieciocho años de edad que tenga la idoneidad requerida para el desempeño de las tareas que requiera la empresa. ARTICULO 10º: Toda persona que quiera asociarse deberá presentar una solicitud por escrito ante el Consejo de Administración, comprometiéndose a cumplir las disposiciones del presente estatuto y de los reglamentos que en su consecuencia se dicten y a suscribir como mínimo la cantidad de cuotas sociales equivalentes a un salario mínimo vital y móvil e integrar como mínimo el 5 % del capital suscripto. Se la considerará asociada desde el momento en que su ingreso resultare aprobado por el Consejo de Administración. ARTICULO 11º: Son derechos de los asociados: a) Utilizar los servicios de la cooperativa en las condiciones estatutarias y reglamentarias; b) Proponer al Consejo de Administración y a la Asamblea, las iniciativas que crean convenientes al interés social; c) Participar en las Asambleas con voz y voto; d) Aspirar al desempeño de los cargos de administración y fiscalización previstos por este estatuto, siempre que reúnan las condiciones de elegibilidad requeridas; e) Solicitar la convocatoria de Asamblea Extraordinaria de conformidad con las normas estatutarias; f) Tener libre acceso a las constancias del registro de asociados; g) Solicitar al Síndico información sobre las constancias de los demás libros; h) Retirarse voluntariamente dando aviso con treinta días de antelación por lo menos. ARTICULO 12º: Son obligaciones de los asociados: a) Integrar las cuotas sociales suscriptas; b) Cumplir los



FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL

ph MP

STELLA MARISCUAL
JEFE DPTO. LEYES Y CONVENIOS

compromisos que contraligan con la cooperativa; c) Acatar las resoluciones de los órganos sociales, sin perjuicio del derecho de recurrir contra ellas en la forma prevista por este estatuto y por las leyes vigentes; d) Mantener actualizado el domicilio, notificando fehacientemente a la cooperativa cualquier cambio del mismo; e) Prestar su trabajo personal en la tarea o especialidad que se le asigne y con arreglo a las directivas o instrucciones que le fueren impartidas.

ARTICULO 13º: El Consejo de Administración podrá aplicar a los asociados las sanciones si-

guientes: a) Llamado de atención; b) Apercibimiento; c) Suspensión hasta treinta días; d) Ex-

clusión. ARTICULO 14º: Las sanciones de suspensión y exclusión se aplicarán por las cau-

sales establecidas en este Estatuto y el Reglamento que en su consecuencia se dicte, previo

sumario que garantice al asociado el debido proceso. ARTICULO 15º: La sanción de exclu-

sión sólo se aplicará en los casos siguientes: a) Incumplimiento grave o reiterado de las dispo-

siciones del presente Estatuto o de los reglamentos sociales; b) Incumplimiento grave o reite-

rado de las obligaciones contraídas con la cooperativa; c) Fallas de disciplina graves o

reiteradas; d) Comisión de cualquier acto grave que perjudique moral o materialmente a la

cooperativa, en especial en sus relaciones con terceros con motivo de la prestación de sus

servicios profesionales. ARTICULO 16º: El Consejo de Administración podrá excluir a los

asociados, también, en los casos siguientes: a) Pérdida de la aptitud física o intelectual para el

desempeño de las tareas; b) No presentarse a prestar su trabajo personal sin causa justifi-

cada, después de haber sido intimado a tal fin, por la cooperativa. ARTICULO 17º: En cual-

quiera de los casos mencionados en los artículos 14º, 15º y 16º, el asociado afectado por la

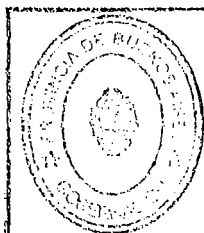
medida podrá apelar, sea ante la Asamblea Ordinaria o ante una Asamblea Extraordinaria,

dentro de los treinta días de la notificación de la medida. En el primer supuesto, será condición

de admisibilidad de recurso, su presentación hasta treinta días antes de la expiración del plazo

dentro del cual debe realizarse la Asamblea Ordinaria. En el segundo supuesto, la apelación

deberá contar con el apoyo del diez por ciento (10 %) de los asociados, como mínimo. La

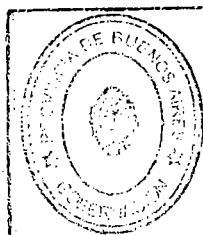


FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL

Stella M. Pascual

STELLA M. PASCUAL
JEFA DPTO. LEYES Y CONVENIOS

Asamblea Extraordinaria deberá realizarse dentro de los treinta días corridos contados a partir de la interposición fehaciente del recurso. El recurso tendrá efecto devolutivo. ARTICULO 18º: Salvo el llamado de atención, las demás sanciones se registrarán en el legajo personal del asociado apercibido, suspendido o excluido. En caso de que la sanción fuere apelada, se registrará además la resolución de la Asamblea al respecto. El asociado puede retirarse voluntariamente, al finalizar el ejercicio social, dando aviso con treinta días de anticipación. Para ejercer tal derecho, deberá notificar por escrito su decisión al Consejo de Administración. La renuncia deberá ser resuelta dentro de los treinta días de la fecha de presentación y no podrá ser rechazada, salvo que se resolviera su expulsión. CAPITULO III. DEL CAPITAL SOCIAL. ARTICULO 19º: El capital social es ilimitado y estará constituido por cuotas sociales indivisibles de pesos *100* cada una y constarán en acciones representativas de una o más cuotas sociales que revestirán el carácter de nominativas y que podrán transferirse sólo entre asociados y con el acuerdo del Consejo de Administración, en las condiciones establecidas en el párrafo tercero de este artículo. La Asamblea podrá disponer un incremento de capital en proporción al uso real o potencial de los servicios sociales, en los términos del Artículo 27º de la Ley 20.337. Este órgano determinará en cada caso la necesidad del incremento, las precisiones necesarias en cuanto a su cuantía, las pautas de proporcionalidad y el plazo y/o modalidades de integración. Las cuotas sociales serán pagaderas al contado o fraccionadamente, en montos y plazos que fijará el Consejo de Administración teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 25º de la Ley 20.337. El Consejo de Administración no acordará transferencia de cuotas sociales durante el lapso que medie entre la convocatoria de una Asamblea y la realización de ésta. ARTICULO 20º: Las acciones serán tomadas de un libro talonario y contendrán las siguientes formalidades: a) Denominación, domicilio, fecha y lugar de constitución; b) Mención de la autorización para funcionar y de la inscripción prevista por la Ley 20.337; c) Número y valor nominal de las cuotas sociales que re-

FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL*PA* *MP*
STELIA M. PASCUAL
JEFA DPTO. LEYES Y CONVENIOS

presentan; d) Número correlativo de orden y fecha de emisión; e) Firma autógrafa del

Presidente, Tesorero y el Síndico. ARTICULO 21º: La transferencia de cuotas sociales produ-

cirá efectos recién desde la fecha de su inscripción en el registro de asociados. Se hará

constar en los títulos respectivos, con la firma del cedente o su apoderado y las firmas pres-

criptas en el artículo anterior. ARTICULO 22º: El asociado que no integre las cuotas sociales

suscriptas en las condiciones previstas en este estatuto, incurrirá en mora por el mero vencí-

miento del plazo y deberá resarcir los daños e intereses. La mora comportará la suspensión de

los derechos sociales. Si intimado el deudor a regularizar su situación en un plazo no menor de

quince días, no lo hiciera, se producirá la caducidad de sus derechos con pérdida de las sumas

abonadas, que serán transferidas al fondo de reserva especial. Sin perjuicio de ello, el Con-

sejo de Administración podrá optar por exigir el cumplimiento del contrato de suscripción.

ARTICULO 23º: Las cuotas sociales quedarán afectadas como mayor garantía de las opera-

ciones que el asociado realice con la Cooperativa. Ninguna liquidación definitiva a favor del

asociado puede ser practicada sin haberse descontado previamente todas las deudas que lu-

viere con la cooperativa. ARTICULO 24º: Para el reembolso de cuotas sociales, se destinará

no menos del 5 % del capital integrado conforme el último balance aprobado, atendiéndose las

solicitudes por riguroso orden de presentación. Los casos que no puedan ser atendidos con

dicho porcentaje, lo serán en los ejercicios siguientes por orden de antigüedad. Las cuotas so-

ciales pendientes de reembolso devengarán un interés equivalente al 50 % de la tasa fijada

por el Banco Central de la República Argentina para los depósitos en caja de ahorro. AR-

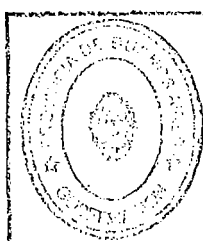
TICULO 25º: En caso de retiro, exclusión o disolución, los asociados sólo tienen derecho a

que se les reembolse el valor nominal de sus cuotas sociales integradas, deducidas las pér-

didas que proporcionalmente les correspondiere soportar. CAPITULO IV. DE LA CONTABI-

LIDAD Y EL EJERCICIO SOCIAL. ARTICULO 26º: La contabilidad será llevada en idioma na-

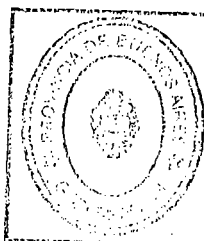
cional y con arreglo a lo dispuesto por el Artículo 43º del Código de Comercio. ARTICULO



FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL

STELLA M. PASCUAL
JEFA DPTO. LEYES Y CONVENIOS.

27º: Además de los libros prescriptos por el Artículo 44º del Código de Comercio, se llevarán los siguientes: 1º) Registro de Asociados. 2º) Actas de Asambleas. 3º) Actas de reuniones del Consejo de Administración. 4º) Informes de Auditoría. Dichos libros serán rubricados conforme a lo dispuesto por el Artículo 38º de la Ley 20.337. ARTICULO 28º: Anualmente se confeccionan balance general, inventarios, estado de resultados y demás cuadros anexos, cuya presentación se ajustará a las disposiciones que dicte la autoridad de aplicación. A tales efectos, el ejercicio social se cerrará el día 31 del mes de diciembre de cada año. ARTICULO 29º: La memoria anual del Consejo de Administración deberá contener una descripción del estado de la Cooperativa con mención de las diferentes secciones en que opera, actividad registrada y los proyectos en curso de ejecución. Hará especial referencia a: 1º) Los gastos e ingresos cuando no estuvieren discriminados en el estado de resultado u otros cuadros anexos. 2º) La relación económica y social con la cooperativa de grado superior, en el caso de que estuviere asociada conforme el Artículo 8º de este Estatuto, con mención del porcentaje de las respectivas operaciones. 3º) Las sumas invertidas en educación y capacitación cooperativas, con indicación de la labor desarrollada o mención de la cooperativa de grado superior o institución especializada a la que se hubiesen remitido los fondos respectivos para tales fines. ARTICULO 30º: Copias del balance general, estado de resultados y cuadros anexos, juntamente con la memoria y acompañadas de los informes del Síndico y del Auditor y demás documentos, deberán ser puestas a disposición de los asociados en la sede, sucursales y cualquier otra especie de representación permanente y remitidas a las autoridades indicadas en el Artículo 41º de la Ley 20.337, según corresponda, con no menos de quince días de anticipación a la realización de la Asamblea que considerará dichos documentos. En caso de que los mismos fueran modificados por la Asamblea se remitirá también copia de los definitivos, de acuerdo con el citado Artículo 41º, dentro de los treinta días. ARTICULO 31º: Serán excedentes repartibles, sólo aquellos que provengan de la diferencia entre el costo y el precio del



FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL

PA [Signature]

STEFANIA M. PASCUAL
JEFE DEPARTAMENTO LEYES Y CONVENIOS

servicio prestado a los asociados. De los excedentes resultantes se distribuirá en la siguiente forma:

por ciento a reserva legal. 2º) El cinco por ciento al fondo de acción asistencial y laboral o para

estímulo del personal. 3º) El cinco por ciento al fondo de educación y capacitación coopera-

tivas. 4º) No se pagará Interés a las cuotas sociales integradas. 5º) El resto se distribuirá entre

los asociados en concepto de retorno, en proporción al trabajo efectivamente prestado por

cada uno. ARTICULO 32º: Los resultados se determinarán por secciones y no podrán distri-

buirse excedentes sin compensar previamente los quebrantos de las que hubieran arrojado

pérdidas. Cuando se hubieren utilizado reservas para compensar quebrantos, no se podrán

distribuir excedentes sin haberlas reconstituido al nivel anterior a su utilización. Tampoco po-

drán distribuirse excedentes sin haber compensado las pérdidas de ejercicios anteriores.

ARTICULO 33º: La Asamblea podrá resolver que el retorno se distribuya total o parcialmente

en efectivo o en cuotas sociales. ARTICULO 34º: El importe de los retornos quedará a dispo-

sición de los asociados despues de treinta días de realizada la Asamblea. En caso de no ser

retrados dentro de los ciento ochenta días siguientes, será acreditado en cuotas sociales. CA-

PITULO V. DE LAS ASAMBLEAS. ARTICULO 35º: Las Asambleas serán Ordinarias y Ex-

traordinarias. La Asamblea Ordinaria deberá realizarse dentro de los cuatro meses siguientes

a la fecha de cierre del ejercicio, para considerar los documentos mencionados en el artículo

30º de este Estatuto y elegir consejeros y sindicos sin perjuicio de los demás asuntos incluidos

el Orden del Día. Las Asambleas Extraordinarias tendrán lugar toda vez que lo disponga el

Consejo de Administración o el Síndico, conforme lo previsto en el Artículo 70º de este Esta-

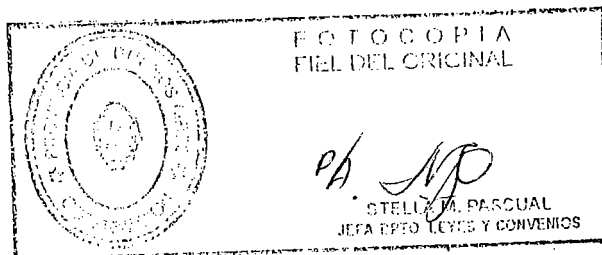
tuto, o cuando lo soliciten asociados cuyo número equivalga por lo menos, al 10 % del total. Se

realizarán dentro del plazo de treinta días de recibida la solicitud en su caso. El Consejo de Ad-

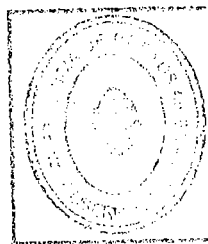
ministración puede denegar el pedido incorporando los asuntos que los motivan al Orden del

Día de la Asamblea Ordinaria cuando ésta se realice dentro de los noventa días de la fecha de

presentación de la sollicitud. ARTICULO 36º: Las Asambleas, tanto Ordinarias como Extraor-



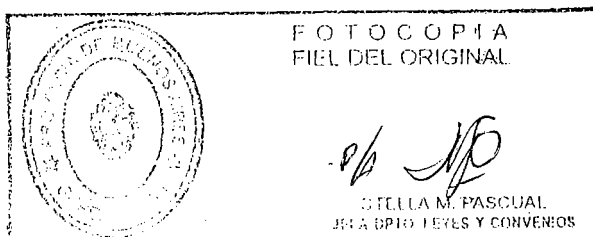
dinarias, serán convocadas con quince días de anticipación por lo menos a la fecha de su realización. La convocatoria incluirá el Orden del Día a considerar y determinará fecha, hora, lugar y realización y carácter de la Asamblea. Con la misma anticipación, la realización de la Asamblea será comunicada a las autoridades indicadas en el Artículo 48° de la Ley 20.337, según corresponda, acompañando en su caso, la documentación mencionada en el Artículo 30° de este Estatuto y toda otra documentación que deba ser considerada por la Asamblea. Dichos documentos y el padrón de asociados, serán puestos a la vista y a disposición de los asociados en el lugar en que se acostumbre exhibir los anuncios de la cooperativa. Los asociados serán citados por escrito a la Asamblea, haciéndoles saber la convocatoria y el Orden del Día pertinente y el lugar donde se encuentra a su disposición la documentación a considerar. ARTICULO 37°: Las Asambleas se realizarán válidamente sea cual fuere el número de asistentes, una hora después de la fijada en la convocatoria, si antes no se hubiere reunido la mitad más uno de los asociados. ARTICULO 38°: Será nula toda decisión sobre materia extraña a las incluidas en el Orden del Día, salvo la elección de los encargados de suscribir el acta. ARTICULO 39°: Cada asociado deberá solicitar previamente a la Administración el certificado de las cuotas sociales, que le servirá de entrada a la Asamblea o bien, si así lo resolviera el Consejo, una tarjeta credencial en la cual constará su nombre. El certificado o la credencial, se expedirán también durante la celebración de la Asamblea. Antes de tomar parte en las deliberaciones, el asociado deberá firmar el libro de asistencia. Tendrán voz y voto los asociados que hayan integrado las cuotas sociales suscritas o en su caso, estén al día en el pago de las mismas; a falta de ese requisito sólo tendrán derecho a voz. Cada asociado tendrá un solo voto cualquiera fuera el número de sus cuotas sociales. ARTICULO 40°: Los asociados podrán presentar iniciativas o proyectos al Consejo de Administración, el cual decidirá sobre su rechazo o su inclusión en el Orden del Día de la Asamblea. Sin embargo, todo proyecto o proposición presentado por asociados, cuyo número equivalga al diez por ciento (10 %) del



FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL

PA
ESTADO NACIONAL
SECRETARÍA DE INTERIORES Y CONVENCIONES

total, por lo menos, antes de la fecha de emisión de la convocatoria, será incluido obligatoria-
mente en el Orden del Día. ARTICULO 41º: Las resoluciones de las Asambleas se adoptarán
por simple mayoría de los presentes en el momento de la votación, con excepción de las rela-
tivas a las reformas del Estatuto, cambio de objeto social, fusión o incorporación o disolución
de la Cooperativa, para las cuales se exigirá una mayoría de dos tercios de los asociados pre-
sentes en el momento de la votación. Los asociados que se abstengan de votar serán conside-
rados ausentes a los efectos del cómputo de votos. ARTICULO 42º: Cada asociado tiene de-
recho a un voto para tratar cada tema de la Asamblea, cualquiera fuera el número de sus
cuotas sociales. No se podrá votar por poder. ARTICULO 43º: Los Consejeros, Síndicos, Ge-
rentes y Auditores, tienen voz en las Asambleas pero no pueden votar sobre la memoria, el
balance y demás asuntos relacionados con su gestión ni acerca de las resoluciones referentes
a su responsabilidad. ARTICULO 44º: Las resoluciones de las Asambleas y la Síntesis de las
deliberaciones que las preceden, serán transcritas en el libro de actas a que se refiere el Ar-
tículo 27º del presente Estatuto, debiendo las actas ser firmadas por el Presidente, el Secre-
tario y dos asociados designados por la Asamblea. Dentro de los treinta días siguientes a la
fecha de realización de la Asamblea, se deberá remitir a las autoridades indicadas en el Ar-
tículo 56º de la Ley 20.337, según corresponda, copia autenticada de acta y de los docu-
mentos aprobados en su caso. Cualquier asociado podrá solicitar, a su costa, copia del acta.
ARTICULO 45º: Una vez constituida la Asamblea, debe considerar todos los puntos incluidos
en el Orden del Día, sin perjuicio de pasar a cuarto intermedio una o más veces dentro de un
plazo total de treinta (30) días, especificando en cada caso, día, hora y lugar de reanudación.
Se confeccionará acta de cada reunión. ARTICULO 46º: Es de competencia exclusiva de la
Asamblea; siempre que el asunto figure en el Orden del Día, la consideración de: 1º) Memoria,
balance general, estado de resultados y demás cuadros anexos. 2º) Informe del Síndico y del
Auditor. 3º) Distribución de excedentes. 4º) Fusión o incorporación. 5º) Disolución. 6º)



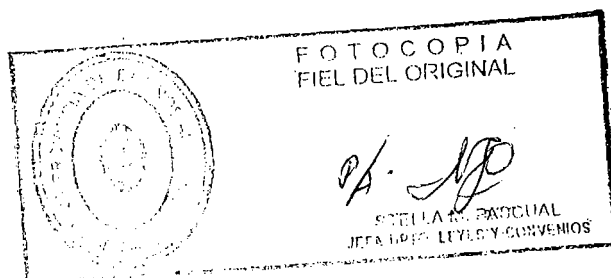
Cambio de objeto social. 7º) Asociación con personas de otro carácter jurídico. 8º) Modificación del Estatuto. 9º) Elección de Consejeros y Síndicos. 10º) Incremento del capital conforme al Artículo 19º. 11º) Consideración de los recursos de apelación en los casos de las sanciones de exclusión o suspensión del asociado. ARTICULO 47º: Los Consejeros y Síndicos podrán ser removidos en cualquier tiempo por resolución de la Asamblea. Esta puede ser adoptada aunque no figure en el Orden del Día, si es consecuencia directa de asunto incluido en él. ARTICULO 48º: El cambio sustancial del objeto social da lugar al derecho de receso, el cual podrá ejercerse por quienes no votaron favorablemente, dentro del quinto día y por los ausentes dentro de los treinta días de clausura de la Asamblea. El reembolso de las cuotas sociales por esta causa, se efectuará dentro de los noventa días de notificada la voluntad de receso. No rige en este último caso la limitación autorizada por el Artículo 24º de este Estatuto. ARTICULO 49º: Las decisiones de las Asambleas conformes con la ley, el estatuto y los reglamentos, son obligatorias para todos los asociados, salvo lo dispuesto en el artículo anterior. CAPITULO VI. DE LA ADMINISTRACION Y REPRESENTACION. ARTICULO 50º: La administración de la Cooperativa estará a cargo de un Consejo de Administración constituido por tres consejeros titulares y dos suplentes. ARTICULO 51º: Para ser Consejero se requiere: a) Ser asociado; b) Tener plena capacidad para obligarse; c) No tener deudas vencidas con la Cooperativa; d) Que sus relaciones con la Cooperativa hayan sido normales y no hayan motivado ninguna compulsión judicial; e) Tener una antigüedad mínima de dos años. ARTICULO 52º: No pueden ser Consejeros: a) Los fallidos por quiebra culpable o fraudulenta hasta diez (10) años después de su rehabilitación; b) Los fallidos por quiebra casual o los concursados, hasta cinco (5) años después de su rehabilitación; c) Los directores o administradores de sociedades cuya conducta se califique de culpable o fraudulenta, hasta diez (10) años después de su rehabilitación; d) Los condenados con accesoria de inhabilitación de ejercer cargos públicos, hasta diez (10) años después de cumplir la condena; e) Los condenados por hurto, robo, defraudación, cohecho.

FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL

PA MP

ESTELA PASCUAL
SECRETARIA LEYES Y CONVENIOS

emisión de cheques sin fondos, delitos contra la fe pública, hasta diez (10) años después de cumplida la condena; f) Los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades, hasta diez (10) años después de cumplida la condena; g) Las personas que perciban sueldos, honorarios o comisiones de la Cooperativa, salvo lo previsto en el Artículo 50° de este Estatuto. ARTICULO 53°: Los miembros del Consejo de Administración serán elegidos por la Asamblea y durarán tres ejercicios en el mandato. ARTICULO 54°: En la primera sesión que realice, el Consejo de Administración distribuirá entre sus miembros titulares los cargos siguientes: Presidente, Secretario y Tesorero. ARTICULO 55°: Por resolución de la Asamblea, podrá ser retribuido el trabajo personal realizado por los Consejeros en el cumplimiento de la actividad institucional. Los gastos efectuados en el ejercicio del cargo, serán reembolsados. ARTICULO 56°: El Consejo de Administración se reunirá por lo menos una vez al mes y cuando lo requiera cualquiera de sus miembros. En este último caso, la convocatoria se hará por el Presidente, para reunirse dentro del sexto día de recibido el pedido. En su defecto, podrá convocarlo cualquiera de los Consejeros. El quórum será de más de la mitad de los Consejeros. Si se produjera vacancia después de incorporados los suplentes, el Síndico designará a los reemplazantes hasta la reunión de la primera Asamblea. ARTICULO 57°: Los Consejeros que renunciaren, deberán presentar su dimisión al Consejo de Administración y éste podrá aceptarla siempre que no afectare su regular funcionamiento. En caso contrario, el renunciante deberá continuar en funciones hasta tanto la Asamblea se pronuncie. ARTICULO 58°: Las deliberaciones y resoluciones del Consejo de Administración, serán registradas en el libro de actas a que se refiere el Artículo 27° de este Estatuto y las actas deberán ser firmadas por el Presidente y el Secretario. ARTICULO 59°: El Consejo de Administración tiene a su cargo la dirección de las operaciones sociales, dentro de los límites que fija el presente estatuto, con aplicación supletoria de las normas del mandato. ARTICULO 60°: Son deberes y atribuciones del Consejo de Administración: a) Atender la marcha de la



Cooperativa, cumplir el Estatuto y los reglamentos sociales, sus propias decisiones y las resoluciones de la Asamblea; b) Designar al Gerente, señalar sus deberes y atribuciones; c) Determinar y establecer los servicios de administración y el presupuesto de gastos correspondientes; d) Dictar los reglamentos internos que sean necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la Cooperativa, los cuales serán sometidos a la aprobación de la Asamblea de asociados y a la autoridad de aplicación antes de entrar en vigencia, salvo que se refieran a la mera organización interna de las oficinas de la Cooperativa; e) Considerar todo documento que importe obligación de pago o contrato que obligue a la Cooperativa y resolver al respecto; f) Resolver sobre la aceptación o rechazo, por acto fundado, de las solicitudes de ingreso a la Cooperativa; g) Autorizar o negar la transferencia de cuotas sociales, conforme al Artículo 19º de este Estatuto; h) Solicitar préstamos a los bancos oficiales, mixtos o privados, o a cualquier otra institución de crédito; disponer la realización de empréstitos internos con sujeción a los reglamentos respectivos; i) Adquirir, enajenar, gravar, locar y, en general, celebrar toda clase de actos jurídicos sobre bienes muebles o inmuebles, requiriéndose la autorización previa de la Asamblea cuando el valor de la operación exceda del cincuenta (50 %) por ciento del capital suscrito, según el último balance aprobado; j) Iniciar y sostener juicios de cualquier naturaleza, incluso querellas; abandonarlos o extinguirlos por transacción, apelar, pedir revocatoria y, en general, deducir todos los recursos previstos por las normas procesales; nombrar procuradores o representantes especiales; celebrar transacciones extrajudiciales; someter controversias a juicio arbitral o de amigables compositores y, en síntesis, realizar todos los actos necesarios para salvaguardar los derechos e intereses de la Cooperativa; k) Delegar en cualquier miembro del cuerpo, el cumplimiento de disposiciones que, a su juicio, requieran ese procedimiento para su más rápida y eficaz ejecución; l) Otorgar al Gerente, o terceros, los poderes que juzgue necesarios para la mejor administración, siempre que éstos no importen delegación de facultades inherentes al Consejo; dichos poderes subsistirán en toda su fuerza

FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL

PA

JP

STELLA M. PASCUAL
JEFA DPTO. LEYES Y CONVENIOS

GOBERNACION

aunque el Consejo haya sido renovado o modificado, mientras no sean revocados por el cuerpo; l) Procurar, en beneficio de la Cooperativa, el apoyo moral y material de los poderes públicos e instituciones que directa o indirectamente puedan propender a la más fácil y eficaz realización de los objetivos de aquélla; m) Convocar las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias y asistir a ellas; proponer o someter a su consideración todo lo que sea necesario u oportuno; n) Redactar la memoria anual que acompañará al inventario, el balance y la cuenta de pérdidas y excedentes correspondientes al ejercicio social; documentos que, con el informe del Síndico y del Auditor y el proyecto de distribución de excedentes, deberá presentar a consideración de la Asamblea. A tal efecto, el ejercicio social se cerrará en la fecha indicada en el Artículo 28º de este Estatuto; ñ) Resolver sobre todo lo concerniente a la Cooperativa no previsto en el Estatuto, salvo aquello que esté reservado a la competencia de la Asamblea; o) Poner en funcionamiento las secciones que la Cooperativa establezca conforme a lo dispuesto en el Artículo 7º de este Estatuto. ARTICULO 61º: Los Consejeros sólo podrán ser eximidos de responsabilidad por violación de la ley, el estatuto o el reglamento, mediante la prueba de no haber participado en la resolución impugnada o la constancia en acta de su voto en contra. ARTICULO 62º: Los Consejeros podrán hacer uso de los servicios sociales en igualdad de condiciones con los demás asociados. ARTICULO 63º: El Consejero que en una operación determinada tuviera un interés contrario al de la Cooperativa, deberá hacerlo saber al Consejo de Administración y al Síndico y abstenerse de intervenir en la deliberación y en la votación. Los Consejeros no pueden efectuar operaciones por cuenta propia o de terceros en competencia con la Cooperativa. ARTICULO 64º: El Presidente es el representante legal de la Cooperativa en todos sus actos. Son sus deberes y atribuciones: vigilar el fiel cumplimiento del estatuto, de los reglamentos y de las resoluciones del Consejo de Administración y de la Asamblea; disponer la citación y presidir las reuniones de los órganos sociales precedentemente mencionados; resolver interinamente los asuntos de carácter urgente, dando cuenta al



FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL

A. AP

STELLA M. CASUAL
DEPARTAMENTO LEYES Y CONVENIOS

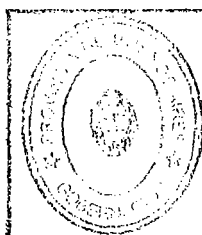
Consejo en la primera sesión que celebre; firmar con el Secretario y el Tesorero los documentos previamente autorizados por el Consejo que importen obligación de pago o contrato que obligue a la Cooperativa; firmar con el Secretario las escrituras públicas que sean consecuencia de operaciones previamente autorizadas por el Consejo; firmar con el Secretario y Tesorero las memorias y los balances; firmar con las personas indicadas en cada caso los documentos referidos en los Artículos 20º, 44º y 50º de este Estatuto; otorgar con el Secretario los poderes autorizados por el Consejo de Administración. ARTICULO 65º: El Secretario reemplazará al Presidente con todos sus deberes y atribuciones, en caso de ausencia transitoria o vacancia del cargo. A falta de Presidente y Secretario y al solo efecto de sesionar, la Asamblea designará como Presidente ad hoc a otro de los Consejeros. En caso de fallecimiento, renuncia o revocación del mandato, el Secretario será reemplazado por un vocal suplente, según el orden de su designación. ARTICULO 66º: Son deberes y atribuciones del Secretario: citar a los miembros del Consejo a sesión y a los asociados a Asamblea, cuando corresponda según el presente estatuto; refrendar los documentos sociales autorizados por el Presidente, redactar las actas y memorias; cuidar del archivo social; llevar los libros de actas de sesiones del Consejo y de reuniones de la Asamblea. En caso de ausencia transitoria o vacancia del cargo, el Secretario será reemplazado por un Vocal suplente según el orden de su designación con los mismos deberes y atribuciones. ARTICULO 67º: Son deberes y atribuciones del Tesorero: Firmar los documentos a cuyo respecto se prescribe tal requisito en el presente Estatuto; guardar los valores de la Cooperativa; llevar el Registro de Asociados; percibir los valores que por cualquier título ingresen a la Cooperativa; efectuar los pagos autorizados por el Consejo de Administración y presentar a éste estados mensuales de tesorería. En caso de ausencia transitoria o vacancia del cargo, el Tesorero será reemplazado por un vocal suplente de acuerdo al orden de su designación, con los mismos deberes y atribuciones. CAPITULO VII. DE LA FISCALIZACION PRIVADA. ARTICULO 68º: La fiscalización estará a



FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL

PA
STELLA M. PASQUAL
DEPARTAMENTO LEYES Y CONVENIOS

cargo de un Síndico titular y de un Síndico suplente, que serán elegidos entre los asociados por la Asamblea y durarán tres ejercicios en el cargo. El Síndico suplente reemplazará al titular en caso de ausencia transitoria o vacancia del cargo, con los mismos deberes y atribuciones. Los síndicos son reelegibles. ARTICULO 69º: No podrán ser Síndicos: 1º) Quienes se hallen inhabilitados para ser Consejeros de acuerdo con los Artículos 51º y 52º de este Estatuto. 2º) Los cónyuges y los parientes de los Consejeros y gerentes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive. ARTICULO 70º: Son atribuciones del Síndico: a) Fiscalizar la administración, a cuyo efecto examinará los libros y los documentos siempre que lo juzgue conveniente; b) Convocar, previo requerimiento al Consejo de Administración, a Asamblea Extraordinaria cuando lo juzgue necesario y a Asamblea Ordinaria cuando omita hacerlo dicho órgano, una vez vencido el plazo de ley; c) Verificar periódicamente el estado de caja y la existencia de títulos y valores de toda especie; d) Asistir con voz a las reuniones del Consejo de Administración; e) Verificar y facilitar el ejercicio de los derechos de los asociados; f) Informar por escrito sobre todos los documentos presentados por el Consejo de Administración a la Asamblea Ordinaria; g) Hacer incluir en el Orden de Día de la Asamblea los puntos que considere procedentes; h) Designar Consejeros en los casos previstos en el Artículo 56º de este Estatuto; i) Vigilar las operaciones de liquidación; j) En general, velar por que el Consejo de Administración cumpla la ley, el estatuto, el reglamento y las resoluciones asamblearias. El síndico debe ejercer sus funciones de modo que no entorpezca la regularidad de la administración social. La función de fiscalización se limita al derecho de observación cuando las decisiones significaran, según su concepto, infracción a la ley, el estatuto o el reglamento. Para que la impugnación sea procedente, debe en cada caso especificar concretamente las disposiciones que considere transgredidas. ARTICULO 71º: El Síndico responde por el incumplimiento de las obligaciones que le impone la ley y el estatuto. Tiene el deber de documentar sus observaciones o requerimientos y, agolada la gestión interna, informar de los hechos a las

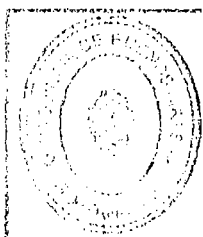


FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL

PA [Signature]
STELLA M. PASCUAL
JEFA DPTO. LEYES Y CONVENIOS

Los informes de las autoridades indicadas en el Artículo 80° de la Ley 20.337, según corresponda. La constancia de su informe cubre la responsabilidad de fiscalización. ARTICULO 72°: Por resolución de la Asamblea, podrá ser retribuido el trabajo personal realizado por el Síndico en cumplimiento de la actividad institucional. Los gastos efectuados en el ejercicio del cargo serán reembolsados.

ARTICULO 73°: La Cooperativa contará con un servicio de Auditoría Externa, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 81° de la Ley 20.337. Los informes de auditoría se confeccionarán por lo menos, trimestralmente y se asentarán en el libro especialmente previsto en el Artículo 27° de este Estatuto. CAPITULO VIII. DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION. ARTICULO 74°: En caso de disolución de la Cooperativa, se procederá a su liquidación, salvo los casos de fusión o incorporación. La liquidación estará a cargo del Consejo de Administración o, si la Asamblea en la que se resuelve la liquidación lo decidiera así, de una comisión Liquidadora, bajo vigilancia del Síndico. Los liquidadores serán designados por simple mayoría de los presentes, en el momento de la votación. ARTICULO 75°: Deberá comunicarse a las autoridades indicadas en el Artículo 89° de la Ley 20.337, según corresponda el nombramiento de los liquidadores dentro de los quince días de haberse producido. ARTICULO 76°: Los liquidadores pueden ser removidos por la Asamblea con la misma mayoría requerida para su designación. Cualquier asociado o el Síndico puede demandar la remoción judicial por justa causa. ARTICULO 77°: Los liquidadores están obligados a confeccionar dentro de los treinta (30) días de asumido el cargo, un inventario y balance del patrimonio social, que someterán a la Asamblea dentro de los treinta (30) días subsiguientes. ARTICULO 78°: Los liquidadores deben informar al Síndico por lo menos trimestralmente, sobre el estado de la liquidación. Si la liquidación se prolongara, se confeccionarán además balances anuales. ARTICULO 79°: Los liquidadores ejercen la representación de la Cooperativa. Están facultados para efectuar todos los actos necesarios para la realización del activo y la cancelación del pasivo, con arreglo a las instrucciones de la Asamblea, bajo pena de incurrir en responsabilidad por los daños y perjuicios.

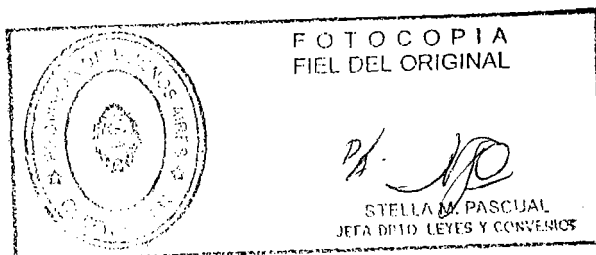


FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL

SA *JP*

STELLA M. PASCUAL
JEFA DE DPTO. LEYES Y CONVENIOS

cios causados por su incumplimiento. Actuarán empleando la denominación social con el aditamento "en liquidación", cuya omisión los hará ilimitada y solidariamente responsables por los daños y perjuicios. Las obligaciones y responsabilidad de los liquidadores, se regirán por las disposiciones establecidas para el Consejo de Administración en este Estatuto y la Ley de Cooperativas, en lo que no estuviera previsto en este título. ARTICULO 80°: Extinguido el pasivo social, los liquidadores confeccionarán el balance final, el cual será sometido a la Asamblea con informes del Síndico y del Auditor. Los asociados disidentes o ausentes podrán impugnarlos judicialmente dentro de los sesenta (60) días contados desde la aprobación de la Asamblea. Se remitirá copia a las autoridades indicadas en el Artículo 94° de la Ley 20.337, según corresponda, dentro de los treinta (30) días de su aprobación. ARTICULO 81°: Aprobado el balance final, se reembolsará el valor nominal de las cuotas sociales, deducida la parte proporcional de los quebrantos, si los hubiera. ARTICULO 82°: El sobrante patrimonial que resultare de la liquidación, se destinará al organismo que corresponda, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 101°, último párrafo, de la Ley 20.337, para promoción del cooperativismo. Se entiende por sobrante patrimonial, el remanente total de los bienes sociales una vez pagadas las deudas y devuelto el valor nominal de las cuotas sociales. ARTICULO 83°: Los importes no reclamados dentro de los noventa (90) días de finalizada la liquidación, se depositarán en un banco oficial o cooperativo a disposición de sus titulares. Transcurridos tres (3) meses sin ser retirados, se transferirán al organismo que corresponda, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 101°, último párrafo, de la Ley 20.337 para promoción del cooperativismo. ARTICULO 84°: La Asamblea que apruebe el balance final resolverá quién conservará los libros y demás documentos sociales. En efecto, de acuerdo entre los asociados, ello será decidido por el Juez competente. CAPÍTULO IX. DISPOSICIONES TRANSITORIAS. ARTICULO 85°: El Presidente del Consejo de Administración o la persona que dicho cuerpo designe al efecto, quedan facultadas para gestionar la autorización para funcionar y la inscripción



DEL PARLAMENTO LEYES
Y CONVENIOS
GOBERNACION

13090

de este Estatuto, aceptando en su caso, las modificaciones de forma que la autoridad de apli-

cación exigiere o aconsejare.

ARTICULO 14: TESTADO NO VALE. INTERLINEADO VALE.

DE OFICIO SE AGREGA EN EL ARTICULO 27 COMO INCISO 5: "LIBRO DE SINDI-

CATURA" Y EN EL ARTICULO 21 COMO PENULTIMO PARRAFO: "LOS LINEONES

DE SINDICATURA SE ASENTARAN EN EL LIBRO ESPECIALMENTE PREVISTO EN EL

ARTICULO 27 INCISO 5".

EL PRESENTE TESTIMONIO HA SIDO CONFECCIONADO EN EL INSTITUTO PROVINCIAL DE ACCION COOPERATIVA.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

INSTITUTO PROVINCIAL DE ACCION COOPERATIVA

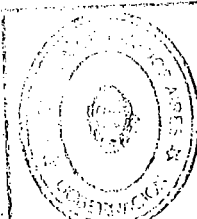
INSCRITO EN EL REGISTRO PROVINCIAL DE COOPERATIVAS

DEL LEGAJO N° 5329

TRAMITE NACIONAL EN TRAMITE

PARLAMENTO DE REGISTRO - LA PLATA 27/05/03

CPN LAURA ROSSETTI
Jefe Dpto. Registro y Archivo
Ministerio de Agricultura
Provincia de Buenos Aires



FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL

STELLA M. PASCUAL
JEFE DPTO. LEYES Y CONVENIOS